

1º.- Con fecha 3 de febrero de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-100824. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Incidencias Cercanías Madrid

Información que solicita

Solicito el NÚMERO de incidencias registradas en las líneas C2, C7 y C10 de Cercanías Madrid durante el mes de enero de 2025 y los de enero de 2024. Y señalar cuál es el motivo mayoritario. No es necesario especificar los motivos de cada una de las incidencias.

3º.- La solicitud planteada no tiene por objeto el acceso a información pública, atendiendo al concepto del artículo 13 de la Ley de Transparencia. Por el contrario, se solicita la elaboración de un informe específico, con el detalle y desglose pretendido por el peticionario, sobre las incidencias del servicio que presta una sociedad mercantil, Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (en adelante, Renfe Viajeros).

Ante estos supuestos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) advierte que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes «ad hoc» fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, ya que ello daría lugar a actos futuros. Igualmente, el CTBG y la Audiencia Nacional reconocen la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13, cuando no recaiga sobre «información pública» Nos remitimos a la Resolución R/0276/2018.

Por lo tanto, no siendo procedente esa elaboración, se concede acceso parcial a la información disponible. Así, de conformidad con el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se ponen de manifiesto los medios a disposición de los usuarios en los que figura información sobre las incidencias del servicio de Cercanías de Madrid, los cuales satisfacen el interés público.

Concretamente, en el Canal de X, @CercaniasMadrid (<https://x.com/cercaniasmadrid?lang=es>), así como en el canal específico de WhatsApp de Cercanías Madrid (<https://t.coLy2vk7fM17>), se publica información actualizada sobre las incidencias que afectan al servicio de Cercanías de Madrid. En atención a lo expuesto, nada impide al solicitante a consultar el histórico de

publicaciones de @CercaniasMadrid, para obtener información sobre las incidencias en el servicio de Cercanías de Madrid durante los meses de enero de 2024 y 2025.

Sin perjuicio de lo anterior, también corresponde informar que en @Inforenfe (<https://x.com/inforenfe?lang=es>) figura información complementaria sobre incidencias. Finalmente, en los [Informes de Gestión que se publican junto con las cuentas anuales del Grupo Renfe](https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/transparencia/indicadores) (<https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/transparencia/indicadores>) se incluyen índices de calidad, desempeño y parámetros de servicio de Renfe Viajeros. Asimismo, el [Instituto Nacional de Estadística](https://www.ine.es/index.htm) (<https://www.ine.es/index.htm>) y el [Anuario del Ferrocarril](https://vialibreffe.com/anuario_ffe.asp) (https://vialibreffe.com/anuario_ffe.asp) proporcionan información sobre el desempeño de las empresas ferroviarias.

No sería pertinente, en cambio, facilitar detalles adicionales a los ya publicados, como tampoco lo sería la elaboración «a la carta» de un informe sobre las dificultades en la explotación de determinados servicios, complicaciones que, además, resultan inherentes a la explotación ferroviaria, siendo de ordinario la empresa ferroviaria también una afectada.

Tanto la elaboración de un informe personalizado, como el hecho de proporcionar información adicional a la que ya se encuentra disponible, implicaría incurrir en labores de reelaboración (facilitar información adicional precisaría ahondar en las causas por las que se produjo cada una de las averías o incidencias, lo que requeriría hacer uso de diferentes fuentes de información, incluido el administrador de infraestructuras ferroviarias), resultando ambas en una carga de trabajo desproporcionado para esta entidad, que no recibe financiación presupuestaria para atender este tipo de solicitudes. Asimismo, atendiendo a que ya hay publicados datos sobre incidencias que satisfacen el interés público, debe evitarse una elevada saturación que pueda poner en cuestión la viabilidad del sistema, en detrimento de la atención que merecen otras peticiones.

Las circunstancias expuestas hacen preciso traer a colación el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Todo ello de conformidad con la interpretación realizada por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015 y, asimismo, con la doctrina sentada por dicho organismo, entre otras, en sus Resoluciones 250/2021, 251/2021 y 467/2021, en las que señaló que es conforme a derecho la inadmisión de solicitudes que tienen como objetivo replicar, de algún modo, una base de datos elaborada por terceros.

De manera complementaria, elaborar informes sobre averías e incidencias facilitaría el ataque al servicio, dado que la utilización descontextualizada de información relacionada con

eventuales averías o incidencias respecto los servicios ferroviarios colaboraría a un efecto de injustificado descrédito susceptible de afectar no sólo a la empresa ferroviaria, en este caso, la mercantil Renfe Viajeros, sino a un servicio de interés general y esencial. Se podría producir un injustificado descrédito y una pérdida de usuarios en favor de otras empresas o medios de transporte competidores, entrando en aplicación el límite del artículo 14.1. h) de Ley de Transparencia, al suponer un perjuicio de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros.

El CTBG ha sentado que publicar información sobre eventuales averías o incidencias, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a esta entidad, crearía una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a sus intereses económicos y comerciales, colocándola en una posición desfavorable y de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte (los cuales no tienen la obligación de publicar información de este tipo), debiendo considerarse como un secreto empresarial. Esta conclusión tiene apoyo en la doctrina sentada por las resoluciones del CTBG: R/0039/2016, de 14 de abril de 2016; R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016; R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018. Esta última señalando que «facilitar los retrasos de los trenes de la red de cercanías de la Comunidad de Madrid detallados por fecha del retraso, identificador de tren, línea en la que el tren circula y retraso acumulado (en minutos) por ese tren, es información que, a nuestro juicio, incide en la competitividad de la empresa.». Así las cosas, los servicios que presta Renfe Viajeros compiten con otros modos de transporte, y cuando no existe competencia intramodal, está prevista la competencia por el mercado. Tampoco cabe obviar, en cuanto a los servicios sometidos a obligaciones de servicio público, sin perjuicio de compiten con otros modos de transporte, que está prevista su licitación competitiva.

4º.- Conforme a las consideraciones que anteceden, resultan de aplicación las causas de inadmisión contempladas en los artículos 13 y 18.1, apartado c) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación complementaria el límite del artículo 14, apartado h). Ello obliga a que esta resolución deba limitarse a facilitar el acceso a la información ya disponible sobre incidencias y sobre el desempeño y calidad de los servicios sobre los que se manifiesta interés.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO -
Fecha: 2025.02.12 11:08:16 +01'00'

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024